

**RECURSO Nº 33/2017
RESOLUCIÓN Nº 1/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 11 de Enero de 2018.

Visto el recurso presentado por D. Antonio Aguilera Aragón, con D.N.I. 02.702.803-G, en nombre y representación de la UTE ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla por el que se adjudicó a la empresa UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES,S.A.-COINTER CONCESIONES, S.L. el lote 1 del contrato de Servicio, Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, y se excluyó de la licitación a la entidad recurrente (Expte. 2016/001038 del Servicio de Parques y Jardines), por procedimiento abierto, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Parques y Jardines) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 8 de septiembre de 2016; en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 10 de septiembre de 2016 y en el Perfil del Contratante el 8 de septiembre de 2016, licitación para la contratación del Servicio de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, mediante procedimiento abierto. El importe del valor estimado del contrato es de 74.259.771,21 € (IVA excluido).

SEGUNDO: El número de empresas que presentaron ofertas a los distintos lotes en que se dividía el contrato fue de 157.

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	1/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

TERCERO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 20 de octubre de 2017, se adjudicó el lote 1 del contrato que nos ocupa a la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES,S.A.-COINTER CONCESIONES, S.L., y se excluyó de la licitación a la recurrente.

CUARTO: Al considerar incurso en baja desproporcionada la oferta de la recurrente, se le requirió para que justificase la misma. Las justificaciones presentadas fueron rechazadas mediante informe del Servicio Técnico de Parques y Jardines, por considerar que no quedaba suficientemente justificada la misma. En consecuencia, la Mesa de Contratación de 8 de septiembre de 2017, excluyó a la recurrente de la licitación.

QUINTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEXTO: Con fecha 13 de noviembre de 2017 se presenta en el Registro General escrito de la recurrente en el que se anuncia la interposición de recurso.

SÉPTIMO: Con fecha 14 de noviembre de 2017 ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el recurso especial en materia de contratación anunciado contra la resolución de adjudicación aludida.

OCTAVO: Por el Servicio de Parques y Jardines se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSPP.

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	2/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

NOVENO: Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones por la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES,S.A.-COINTER CONCESIONES, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

CUARTO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de contratación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

QUINTO: Antes de entrar en el fondo del recurso, es necesario hacer algunas consideraciones sobre el objeto del recurso y el momento en el que se presenta.

En efecto, el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, pero realmente lo que se está recurriendo es la exclusión de la oferta de la recurrente por la Mesa de Contratación, que se basó en un informe técnico del Servicio de Parques y Jardines que a juicio de la recurrente resulta erróneo, incompleto y sesgado y, por tanto,

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	3/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
 CONTRACTUALES**

insuficiente para acreditar la presunta temeridad de la oferta presentada por la UTE SERVICIOS URBANOS, S.R.L.- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.

Tenemos que preguntarnos si este es el momento de plantear esta cuestión ante este Tribunal.

En respuesta a esta cuestión, debemos hacer las siguientes consideraciones:

1º-El acto administrativo por el que se excluye a un licitador de un procedimiento de contratación pública resulta ser un acto de trámite de naturaleza cualificada, pudiendo ser impugnado tanto de forma autónoma como en el momento de la adjudicación.

2º-El Organo de Contratación no está obligado a comunicar dicha exclusión con carácter previo a la adjudicación, aunque ello no obsta para que emita dicha comunicación, reseñando las causas de tal decisión y los recursos que frente a la misma caben.

Una prueba de la realidad jurídica de tales consideraciones la encontramos, por ejemplo, en la resolución 89/2015 de 9 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En la práctica existen dos posibilidades de recurso: frente al acto de exclusión, como acto de trámite cualificado, y frente al acto de adjudicación. Pero ambas posibilidades no son acumulativas sino de carácter subsidiario, a fin de impedir una doble acción. Esta es la postura unánime de los Tribunales Administrativos de recursos contractuales (entre otras, resolución 50 y 107/2013 del Tribunal Central de Recursos Contractuales y resoluciones 77 y 100/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).

Tal como se recoge en los acuerdos 3 y 4 de 2015 del Tribunal de Recursos de Aragón, dos son las opciones que se le presentan al órgano de contratación en un supuesto como el que se analiza. Bien notificar a todos los licitadores de manera simultánea (tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, admitidos y excluidos) la adjudicación; bien notificar con carácter previo a la exclusión a aquellos para los que la misma pone fin al procedimiento de contratación. Este Tribunal, al igual que otros muchos, considera que si bien la comunicación de los acuerdos de exclusión no resulta

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	4/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

obligada por el TRLCSP, son actos de trámite que impiden la continuación en el procedimiento, motivo por el que la Ley permite su impugnación separada, por lo que resulta necesario notificar y explicar los motivos de la exclusión para evitar indefensión, y que la posibilidad de recurso sea real y no meramente formal. Por ello, por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento que se produzca sin necesidad de esperar a la adjudicación del contrato. Es por tanto, aconsejable pero no exigible legalmente pues no existe un precepto que exija esta notificación independiente, y únicamente el art. 151.4 del TRLCSP exige que la notificación de la adjudicación se practique a los licitadores afectados, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, comunicando a los licitadores excluidos cuales son las razones por las que no se ha admitido su oferta, y porque siempre se podía interponer recurso contra la adjudicación.

En el caso que nos ocupa, y en consideración a la falta de notificación expresa en el momento procesal oportuno del acto de exclusión, y a que la misma se produce con motivo de la inviabilidad de la oferta, procede admitir y analizar los motivos del recurso entrando en el fondo del mismo.

SEXTO: La primera cuestión que debe analizarse a continuación es determinar si la justificación de la oferta presentada por la empresa debió considerarse adecuada y, en consecuencia, fue incorrecta la decisión de exclusión por anormalidad.

Es reiterada la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos al considerar que la apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. Por ello, el art. 152.3 del TRLCSP dispone:

“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	5/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.”

Como ha señalado el TCRC en diversas resoluciones, “*para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. Y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.*”

En el caso que nos ocupa, se identificó la oferta de la recurrente como desproporcionada y se le requirió justificación de la misma, que fue presentada en el plazo concedido. A la vista de la misma, se emitió informe técnico por el Servicio de Parques y Jardines en el que se consideró que no quedaba suficientemente justificada la baja y por ello, se propuso la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

En cuanto al procedimiento seguido, se ha dado audiencia al licitador para que justifique la baja de su oferta, y se ha emitido el correspondiente informe técnico, de acuerdo con lo establecido en el art. 152.3 del TRLCS.

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	6/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

La cuestión a dilucidar es si la justificación dada por la recurrente en su momento era o no suficiente y si los argumentos del informe técnico aludido que hizo suyos la Mesa de Contratación son suficientes para rechazar la oferta.

Nos referiremos a una resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Aragón, 5/2013 sobre como debe realizarse el procedimiento de verificación que debe garantizar la idoneidad de la oferta para preservar el cumplimiento eficaz de la prestación:

“Mediante el procedimiento de verificación contradictoria, se trata de comprobar, por el órgano de contratación, la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

El procedimiento de verificación contradictoria de justificación de una oferta, comprende, fundamentalmente, y una vez comprobado que se produce el supuesto de hecho merecedor de la calificación de una oferta o proposición como “anormal o desproporcionada”, tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación.

El asesoramiento técnico, en consecuencia, es imprescindible y fundamental para resolver adecuadamente acerca de la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio.

Pues bien, al igual que ocurre en el régimen jurídico de la prueba pericial, los informes técnicos son de libre valoración por parte del órgano de contratación conforme a las normas de la sana crítica (artículo 348 LEC), regla, por otra parte, de universal aplicación –que rige no solamente en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo –, que conduce directamente a la motivación y

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	7/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

congruencia de las decisiones administrativas. Significa esto que a las conclusiones a las que llegue el órgano de contratación, tras valorar el informe técnico y demás informes periciales (como el aportado por el recurrente en este caso), es algo que debe tener cumplido reflejo, y cumplido raciocinio, en la resolución final sobre la admisión o exclusión de la proposición.

Es en los fundamentos de la resolución en donde procede integrar jurídicamente las consecuencias que para la adjudicación tiene el parecer del informe técnico o pericial.

Esto significa que ha de quedar explicado, razonadamente y tras un método transparente y adecuado, los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta, como del acto de adjudicación, a efectos de cumplir con la necesidad de acierto y con los requisitos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2002).”

La recurrente afirma que la UTE ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. justificó debidamente su oferta y demostró que la misma no contenía valores anormales o desproporcionados, por lo que la exclusión de la misma no es conforme a Derecho por los motivos esgrimidos a continuación:

“En primer lugar, la Mesa de Contratación no requirió a la UTE ningún tipo de detalle o concreción a la hora de justificar su oferta sino que se limitó a requerirle, en términos genéricos, que aportase lo dispuesto en el art. 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por lo tanto, no habiéndosele exigido a la UTE una justificación exhaustiva, detallada y pormenorizada de los valores contenidos en su oferta, no se puede considerar la justificación realizada por la UTE como insuficiente por no reunir un nivel de detalle que no se ha exigido en el momento legalmente oportuno.

En segundo lugar, las razones en que se basa el informe técnico para considerar que la justificación de la oferta de la UTE no es suficiente a los efectos del art. 152 del TRLCSP son completamente equivocadas y contrarias a dicho precepto y a su doctrina interpretativa.”

1)

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	8/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Continúa la recurrente: *“Con la finalidad de exponer con mayor claridad nuestros argumentos, vamos a agrupar en tres categorías las razones ofrecidas en el informe técnico para concluir que la oferta de la UTE es inviable:*

- *costes de personal*
- *costes de maquinaria y vehículos*
- *otros costes.”*

A continuación analiza estos apartados y concluye diciendo que se observa que el informe técnico en que el acuerdo impugnado se basa para excluir la oferta de la UTE adolece de numerosos errores y contradicciones que invalidan el citado informe y que por tanto el Acuerdo recurrido debe ser anulado, retro trayéndose las actuaciones del procedimiento de adjudicación del lote 1 del contrato que nos ocupa.

A la vista del recurso se ha emitido informe por el Servicio de Parques y Jardines que se transcribe a continuación y en el que se analizan los tres argumentos esgrimidos:

“En el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares para la contratación del expediente 2016/001038 se establece en el apartado 3. El criterio de valoración de las ofertas, apartado 1. Precio, 1.1. porcentaje de baja única sobre el importe de licitación del lote al que se licita, se realizará una baja única para cada lote al que se licita. Se dará la máxima puntuación a la mayor baja única ofrecida sobre el presupuesto de licitación del lote correspondiente. El resto de las ofertas serán valoradas de manera proporcional en función de la máxima baja ofertada. Apartado 5. donde se define parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada, se considerarán... las ofertas que sean inferiores en más de 2 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

A tenor de lo descrito, la oferta económica de la empresa UTE ACCIONA ha incurrido en baja desproporcionada o anormal.

Si se aprecian valores anormales en las proposiciones se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo 152.4 del TRLCSP.

La empresa UTE ACCIONA describe en su escrito de recurso: (página 13 recurso) “no puede exigirse al licitador un desglose absoluto de los distintos costes de su oferta, cuando estos costes son considerados en la justificación y no se han pedido al licitador, en su momento, que aclare la justificación presentada”.

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	9/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

*Los técnicos que suscriben informan que a tenor de lo dispuesto la empresa debe presentar toda la documentación que estime oportuna al objeto de justificar la baja desproporcionada: Cláusula 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: “si se aprecian valores anormales en las proposiciones se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP. Para la consideración, en su caso de los valores de la oferta económica como anormales o desproporcionados, se deberá acreditar **entre otras**, la posibilidad de cumplimiento de la oferta con el Convenio Colectivo de aplicación, así como la reducción de los costes de la empresa en cualesquiera de los aspectos objeto de la contratación: recursos materiales, recursos humanos, medios técnicos, de comunicación, logísticos, de servicios y otros derivados de su objeto, para cuya justificación deberán acreditarse de modo fehaciente las circunstancias que lo motivan”.*

*Página 18 UTE ACCIONA: “la oferta de la UTE solo es inferior a la oferta que ha merecido la adjudicación del Contrato en 217.965,55 euros, un 1,79 por 100.”
Se informa que la oferta de la UTE es inferior a la oferta de la adjudicataria en 414.082,17 euros, presentando un error los datos anteriores expuestos por la UTE ACCIONA.*

*Se informa que los criterios de adjudicación están recogidos en la “Cláusula nº 2 documentación a presentar por los licitadores, Sobre nº 2: TITULO: Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor; sobre nº 3 TITULO: documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática, 1.1.- baja única sobre el importe de licitación...”
Anexo I BIS Cuadro resumen de los criterios de adjudicación, puntuación máxima 1.1.- baja única al precio del contrato: 30 puntos”.
Según el PPT se han valorado además del precio, las clausulas sociales, clausulas ambientales y aspectos organizativos definida puntuación por apartado según cuadro resumen arriba mencionado.*

1. Coste de personal.

UTE ACCIONA: “el informe técnico se basa en reprochar a la UTE que incluye un trabajador más que no se especifica de forma clara el tipo de contrato que se pretende llevar a cabo con cada oficio y trabajador...las contribuciones relativas a técnicos titulados FP2 en prácticas respecto de los cuales se refleja unas retribuciones muy por debajo de lo especificado en el Convenio colectivo...”

Los técnicos se reiteran en el informe técnico de valoración de las proposiciones (página 27) donde se pone de manifiesto que las contrataciones relativas a los Técnicos FP2 en prácticas presentan unas retribuciones muy por debajo de lo especificado en el Convenio de la Jardinería, no cumpliendo con los requisitos de acreditar la experiencia de un año mínimo en trabajos de poda de arbolado.

Se define en el PPT la obligatoriedad de que todo el personal destinado al servicio deberá encontrarse bajo las premisas recogidas en el Convenio de la Jardinería.

La UTE ACCIONA comunica en su escrito de recurso que se ha producido un error de incluir un trabajador más. (página 22)

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	10/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

UTE ACCIONA: “la UTE contempla la contratación de dos operarios con una dedicación del 50% y no la contratación de un solo operario con dedicación del 100 %, tal y como se contempla en los Pliegos...”

Se informa que se ha calculado la jornada efectiva de este trabajador para que realice su actividad de manera exclusiva en dicho contrato, debido a su nivel de especificidad y a las características de las tareas asignadas a este trabajador.

UTE ACCIONA: “el informe técnico reprocha a la UTE que no se especifica de forma clara el tipo de contrato que pretende llevar a cabo con cada oficio y trabajador...” en las tablas “se desglosa el coste de personal de nueva contratación se establece de forma clara el tipo de contrato” “se establece el tipo de contrato 401, un contrato de duración determinada a tiempo completo por obra o servicios”... “cantidad subvencionada según Ley 2/2015 en su Sección 3ª Ayudas para la contratación de personas titulares del Bono de empleo joven, y que no aparece por error en la tabla adjunta en la justificación. En todo caso la cantidad supondría un 0,01% del presupuesto de licitación”.

Se informa que si bien es cierto que se contratan al amparo del contrato 401 de duración determinada a tiempo completo por obra y servicio, no pudiendo ser de otro modo en respuesta de la cláusula 2.1. de aumento estacional sobre los mínimos exigidos del pliego durante 6 meses, la UTE sigue sin definir en qué medida se produce el beneficio en los ahorros salariales. El programa Emplea Joven, definido Ley 2/2015 en su Sección 3ª de ayudas para la contratación de personal titulares del Bono de Empleo Joven, se informa que el hecho de ser personal titular del Bono de Empleo Joven no contarían con la experiencia de al menos un año en trabajos de poda de arbolado y por lo tanto no cumpliría con las prescripciones del PPT. Se informa que el ahorro indicado en esta partida se basa en la solicitud, aprobación y posterior puesta en marcha de la subvención.

Se reitera el informe técnico de valoración en su página 28 a tenor de la admisión de un máximo de seis contrataciones con discapacidad en la categoría de peón, ya que se limita según apartado 2.3. Sobre nº 3 y a valorar en el Lote 1 se contempla hasta un máximo de 10 puntos por aumentar hasta 10% el mínimo fijado.

No se ha valorado en los costes de personal los operarios durante dos meses para realizar las encuestas de grado de satisfacción que ofertaron.

2. Coste de maquinaria y vehículos

UTE ACCIONA: “los costes de adquisición se desglosan por cada una de las tipologías propuestas, especificando las tipologías eléctricas en las que se incluyen elementos anexos para su funcionamiento como baterías, cargador...” en cuanto a los precios unitarios... “la UTE se adaptó lo máximo posible a la realidad y a las condiciones de distribución de los proveedores”.

Se informa que los costes de adquisición no se acreditan con cartas de proveedores, estos justificantes de precios de maquinaria no pueden entenderse como acreditaciones fehacientes de precio, ya que al encontrarse estos precios por debajo de mercado deberá tener documentación imprescindible para la valoración de la viabilidad de su oferta.

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	11/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

UTE ACCIONA: “el pliego recoge en su estudio económico una amortización de maquinaria y vehículos a cuatro años, teniendo en cuenta la duración del contrato y la obligatoriedad de que la misma no tenga una duración superior al año y el ofertante en su propuesta justifica un ahorro en maquinaria por su amortización en seis años”.

Se informa que es una prescripción recogida en el PPT y de obligado cumplimiento, si bien no está recogido expresamente el tiempo de amortización de la maquinaria y vehículos, los cálculos efectuados para la adquisición de la misma definidos en el PPT se ha establecido desde ese punto de partida, atendiendo a la necesidad que la maquinaria tenga menos de un año de antigüedad. Se prevé que la empresa en el plazo de cuatro años, una vez amortizado el gasto de la compra, atienda a renovar la maquinaria, en caso de que hubiera prórroga del contrato.

UTE ACCIONA: “...la firma de la prórroga del contrato no estipula como contrato nuevo.... No se debería aplicar la obligatoriedad de que la máquina no tenga una antigüedad superior a un año...”.

Se informa que no cumpliría con la prescripción del PPT de renovar la flota pasado los cuatros años.

No se aporta documentación que justifique los precios de las maquinaria, tal y como presenta el ahorro la empresa comparando con el coste de la maquinaria eléctrica, si ésta última tiene mayor coste que la maquinaria de motor de combustión, no se justifica el ahorro que oferta. Sobrecoste que no ha recogido en su estudio, el PPT no contempla la posibilidad de mejoras en este apartado 3.1 de “maquinaria eléctricas” por lo tanto debería estar recogido en su estudio de coste de maquinaria si presentase un ahorro.

2.2 vehículos

UTE ACCIONA: “el informe técnico reprocha a la UTE que no adjunta documentación que acredite los precios que se aplican para el cálculo de presupuesto y que por tanto no se justifica fehacientemente ni de otro modo los precios alegados para avalar el supuesto ahorro” “en la justificación presentada se adjuntan los precios unitarios de cada una de las tipologías propuestas en la oferta incluyendo información del coste del punto de recarga de los vehículos eléctricos, precios unitarios aportados por proveedores en cartas de compromiso de suministro y que deben considerarse como precios avalados”.

Se reitera que lo presentado por la empresa como justificantes de precios de maquinaria y vehículos no puede entenderse como acreditaciones fehacientes de precio, ya que al encontrarse estos precios por debajo de mercado deberá tener documentación imprescindible para la valoración de la viabilidad de su oferta y no meros justificantes de precios. Se reitera lo contenido en el informe técnico de valoración donde define que todos los precios de maquinaria y vehículos se especifica que están sujetos a actualizaciones y variaciones del proveedor.

3. Otros gastos.

UTE ACCIONA: “en cuanto a los demás gastos supuestamente omitidos por la UTE, en particular, partida de vertedero, partida de GPS, partida de Recogida de la Naranja, coste asesoría fiscal y gestión de riesgo, coste de presupuesto de variables...”

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	12/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

UTE ACCIONA: “partida a vertedero: ...éste ha sido considerado dentro del coste de gastos de oficina dentro de la partida de Canon de vertido...”

Se comprueba estos hechos y asciende a 18.240 euros lo cuantificado por la empresa, siendo muy inferior del coste presentado en el PPT que asciende a 42.947,88 euros. No se encuentra justificación por parte de la empresa para este ahorro tan ventajoso.

UTE ACCIONA: “GPS, ...concepto dentro de la adquisición de vehículos eléctricos propuestos ya que se configuran con GPS en el proceso de fabricación, lo que supone un ahorro”.

Cuando se ha valorado en el apartado de vehículos las circunstancias ventajosas para producirse los ahorros que la empresa oferta, la UTE no ha aportado documentación acreditativa de estas circunstancias, como se ha expuesto en párrafos anteriores.

UTE ACCIONA: “se enmarca que el Ayuntamiento simplemente aplica una partida alzada para la ejecución de la labor, sin explicar, detallar o descomponer la partida económica destinada a la recogida de la Naranja” “coste que se ha dividido en varias partidas económicas dentro del estudio de canon de vertido, el alquiler de maquinaria...”

Se informa apartado 3.2.10 de recogida de la Naranja del PPT viene definido las actuaciones a llevar a cabo para esta labor de recogida. En la consulta nº 3 de datos de producción de la naranja amarga, se facilitaron datos suficientes para que todas las empresas se instruyesen suficientemente a la hora de proponer su organización. El coste de este servicio tal y como se define en el PPT debe externalizarse, por lo que no se puede repercutir el gasto de esta partida a otras partidas, ya que vehículos y maquinaria donde argumenta la UTE ACCIONA haber incluido el coste debe ser exclusiva para la ejecución del servicio y no para la recogida de naranja que tiene un coste aparte.

UTE ACCIONA: “Presupuesto por variables, la partida propuesta por la UTE es de 205.332,05 euros frente a la partida establecida en el PPT de 216.139,00 euros, por lo que la diferencia no se trata de un coste significativo en absoluto y puede ser soportado dentro de los gastos generales previstos por la UTE...”

Se reitera en el informe técnico de valoración de las proposiciones que el porcentaje de la baja ofertada por la UTE en cuanto a prestaciones por Variables reviertan en un incremento de la cantidad prevista para el mismo en el PPT para ese porcentaje de baja del 13,48%, haciendo un total de 245.274,53 euros. Este incremento no se justifica por la UTE.

La UTE no refleja estas unidades de más a realizar por el importe arriba mencionado, alegando que la diferencia entre ambas cantidades de gastos estaría incluida en los Gastos Generales del servicio.

Se informa que hay una cantidad económica por varios conceptos que la UTE no ha valorado siendo imposible asumirlos todos en los Gastos Generales.

Los técnicos que suscriben consideran que no está debidamente justificada la documentación aportada por la UTE ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59
Observaciones		Página	13/15
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==		



**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que los informes técnicos emitidos tanto en relación con la justificación de la baja aportada por la recurrente como el que analiza los argumentos contenidos en el recurso, razonan de forma convincente las causas por las que no se considera suficientemente acreditada la viabilidad de la oferta presentada, considerada como baja desproporcionada, y, a juicio de este Tribunal ponen de manifiesto que existe una evidente anormalidad que pone en riesgo su adecuado cumplimiento que es lo que hay que buscar en toda licitación pública.

Se considera razonada la declaración de anormalidad y ajustada a derecho, y no resulta arbitraria, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal considera que debe desestimarse el recurso que nos ocupa y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Aguilera Aragón, con DNI 02.702.803-G, en nombre y representación de la UTE ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla por el que se adjudicó a la empresa UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES,S.A.-COINTER CONCESIONES, S.L. el lote 1 del contrato de Servicio y Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, así como la exclusión de la licitación de la entidad recurrente (Expte. 2016/001038 del Servicio de Parques y Jardines), por considerar que su exclusión de la licitación fue ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación de conformidad con lo estipulado en el art. 47.4 del TRLCS y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	14/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

Código Seguro De Verificación:	AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	12/01/2018 14:43:59	
Observaciones		Página	15/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AI7y1WB6dHC5aFbSPcf/FA==			